



RESOLUCIÓN No. **6286** DE 2021

*"Por la cual se recuperan catorce (14) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD asignados a **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) inició una actuación administrativa para la recuperación de catorce (14) códigos cortos asignados a **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, (en adelante **AVANTEL**), porque al parecer se había configurado la causal establecida en el artículo 6.4.3.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual dicho trámite debe realizarse “[c]uando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo”.

Lo anterior, por cuanto en cuatro (4) reportes de información¹ (Formato 5.2.) remitidos por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles - PRSTM (incluido AVANTEL) que tienen habilitado en su red el uso de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD, catorce (14) códigos cortos asignados a **AVANTEL** no registraban o reportaban tráfico asociado².

Dicha actuación administrativa fue notificada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, para que dentro de los siguientes quince (15) días calendario, **AVANTEL** formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas, e informara a la CRC sobre el estado de implementación y utilización de los códigos cortos objeto de discusión, o alternativamente, hiciera la devolución de los recursos en comento.

El 6 de enero de 2021, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2021800144, **AVANTEL** se pronunció sobre la actuación administrativa iniciada por esta Comisión, y respecto de los códigos cortos objeto de esta.

¹ Con corte a octubre de 2020 (3 Trimestre)

² Radicados 2020201558 y 2020524214

2. ARGUMENTOS DE AVANTEL

En su escrito, **AVANTEL** señaló que los códigos objeto de la actuación administrativa son usados por esa empresa, para efectos de la prestación de servicios de integradores tecnológicos, por lo que, en caso de no tener negocios activos, los códigos son mantenidos en reserva.

Respecto al código corto 85519, **AVANTEL** indicó que durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, este código reportó tráfico en razón al uso para mensajes tipo OTP, que utiliza la compañía para la app de WhatsApp. Para soportar esta afirmación, **AVANTEL** remite los logs asociados a este código y, en consecuencia, solicita que su asignación se mantenga.

Adicionalmente, **AVANTEL** solicita mantener al menos "4 de los códigos cortos objeto de esta actuación" en la medida en que para la compañía resultan indispensables, de conformidad a los siguientes proyectos que enuncia:

"

1. **Proyecto Digi-turno:** *Esta es una nueva iniciativa que consiste en elaborar un sistema que le permita al cliente tomar un turno de manera digital y por medio de un mensaje de texto informarle la hora en la cual puede ser atendido para resolver su inquietud o solicitud, este proyecto paso [sic] por el comité de la demanda pero aún no está implementado, el código corto que se definió para este proyecto fue el **87450** pero en vista de que aún no está en producción por esta razón no presenta tráfico, pero si se requiere para la operación y las mejoras de la compañía.*
2. **Nueva plataforma S@T de Dynamo:** *Dado que la actual plataforma de distribución de bulk SMS no permite enviar mensajes tipo SAT, el proveedor manifiesta que están trabajando en una nueva versión de su plataforma que cuente con estas características, sin embargo dicen que para esto se requiere un código corto aparte del que ya se tiene en producción para poder hacer pruebas y poder diferenciar el tráfico, el código que se definió para este proyecto fue el **85279**, pero aún no presenta tráfico porque el proveedor se encuentra en el desarrollo y afinamiento de la nueva plataforma. (...)"*

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 -modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, -modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019-, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de "[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

Aunado a lo anterior, el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece que la CRC "deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Capítulo 12 del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC para la recuperación de éstos y que la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.

En cumplimiento de las funciones descritas, y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, la CRC definió los sujetos asignatarios de numeración de códigos cortos, así como los procedimientos para su gestión y atribución transparentes y no discriminatorios, y la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico. Dichas reglas se encuentran contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, en su artículo 6.1.1.8 se estableció que la CRC podía, previa actuación administrativa, recuperar, entre otros, los códigos cortos asignados cuando, entre otras causales, los códigos cortos presentaran un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

Teniendo claro lo anterior, así como el alcance y propósito de las competencias de la CRC para regular y administrar los recursos escasos, es evidente que, cuando se detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, debe adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de recuperar estos recursos numéricos, esto es, retirar la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

Finalmente, es necesario señalar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se delegó en el funcionario de la CRC que hiciera las veces del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes, las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

3.2. Sobre el marco normativo de los códigos cortos

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Así las cosas, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011 y 5968 de 2020, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecieron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD³ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD y, adicionalmente, el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

En este sentido, el artículo 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5968 de 2020, establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁴ deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos-RPCAI a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

³ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Asimismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁴ Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir a los PCA y a los integradores tecnológicos. Asimismo, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, entre otras, cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, **lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo.**

Así las cosas, tal y como se encuentra establecida la regulación, es claro que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos; esto significa que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, es claro que los códigos cortos tienen por finalidad su uso, el cual no sólo debe ser eficiente, en virtud de los criterios definidos en la regulación vigente, sino debe efectuarse de acuerdo con su asignación.

Finalmente, es de anotar que la circunstancia de no reportar tráfico asociado a cada uno de los códigos cortos asignados, esto es, reportar tráfico cero (0) o no hacer el reporte de la información correspondiente asociada al tráfico de uso, a través de los Formatos 5.2. durante un periodo consecutivo de doce (12) meses, implica- según la regulación- que el asignatario no utiliza o necesita los códigos cortos. Por tanto, la CRC puede adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para la recuperación de este recurso de identificación.

3.3. Sobre el caso bajo análisis

En atención a los argumentos expuestos por **AVANTEL**, esta Comisión considera pertinente reiterar el alcance de la causal de recuperación por la cual se inició la actuación administrativa que se decide por medio del presente acto administrativo, con el fin de determinar si la información aportada mediante la comunicación de respuesta correspondiente resulta suficiente para constatar la no procedencia de la recuperación del recurso.

Al respecto, y como se anotó en el numeral anterior, el artículo 6.4.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos, deben cumplir entre otros, el siguiente criterio de uso eficiente: **Los códigos cortos implementados NO deben reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses.**

Así mismo, el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la CRC puede recuperar los códigos cortos a sus asignatarios cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, *"lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo."*

De esta manera, una vez analizados los Formatos 5.2 correspondientes al cuarto trimestre de 2019, y al primer, segundo y tercer trimestre de 2020, presentados por **AVANTEL** y los PRSTM, la CRC inició la presente actuación administrativa frente a los siguientes catorce (14) códigos cortos, en la medida en que los mismos habían sido reportados con tráfico cero (0) en los reportes mencionados, durante un periodo continuo de doce (12) meses:

Tabla No. 1

Códigos cortos objeto de la actuación administrativa

85279, 85407, 85518, 85519, 85521, 85524, 85525, 85529, 87351,
87413, 87414, 87442, 87450, 87457

A pesar de lo anterior, **AVANTEL** señaló que los códigos cortos objeto de la actuación administrativa son usados para efectos de la prestación de servicios de integradores tecnológicos, por lo que, en caso de no contar con negocios activos, dicha empresa mantiene los códigos en reserva.

Al respecto, la CRC advierte que la practica descrita por **AVANTEL**, respecto al carácter de "reserva" que la asignataria les otorga a los códigos cortos cuando no son utilizados, es **contraria** a lo dispuesto en la regulación vigente, la cual, como se ha mencionado, establece expresamente como un criterio de uso eficiente de dichos códigos que una vez sean implementados, estos no deben reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses.

Ahora bien, en relación con los "logs" aportados, la CRC constata que los mismos hacen referencia al tráfico del código corto 85519 de los meses de noviembre y diciembre de 2020. Sin embargo, esta información en ningún momento desvirtúa la ausencia de tráfico durante los doce (12) meses consecutivos objeto de la actuación administrativa, la cual no incluye el cuarto trimestre de 2020.

De otra parte, respecto a la solicitud efectuada por **AVANTEL**, de mantener la asignación de cuatro (4) códigos cortos en razón a algunos proyectos que se encontraba adelantando por parte de la empresa, la Comisión considera pertinente señalar que dicha compañía únicamente relacionó actividades frente a los siguientes dos (2) códigos cortos: 87450 y 85279, y no a cuatro (4) como lo enunció.

En relación con estos dos últimos códigos cortos, la misma asignataria reconoció que a la fecha de presentación de su escrito de respuesta, esto es, a enero de 2021, esos códigos no presentaban tráfico, cuando indicó lo siguiente:

*"(...) el código corto que se definió para este proyecto fue el 87450 **pero en vista de que aún no está en producción por esta razón no presenta tráfico**, pero si se requiere para la operación y las mejoras de la compañía. (...)"*

*"(...) el código que se definió para este proyecto fue el 85279, **pero aún no presenta tráfico porque el proveedor se encuentra en el desarrollo y afinamiento de la nueva plataforma (...)**". (Destacado fuera de texto)*

De esta manera, la misma asignataria ratificó que durante un periodo superior a doce (12) meses, estos códigos cortos no presentaron tráfico. En este punto, es importante traer a colación que el código corto 87450 fue asignado el 19 de julio de 2013, y el código corto 85279, el 18 de marzo de 2013, de modo que estos códigos deberían estar implementados, conforme lo establece la regulación vigente.

Si bien, para efectos de recuperar los códigos cortos objeto de la actuación administrativa, basta con la simple manifestación efectuada por **AVANTEL**, respecto a la práctica de uso descrita, vale la pena destacar que la CRC procedió a verificar nuevamente los Formatos 5.2.⁵ que reposaban en el expediente, así como los actos administrativos o resoluciones de asignación⁶, con el fin de comprobar si se había configurado la causal establecida en el artículo 6.4.3.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

A partir de lo anterior, la Comisión confirmó que frente a los códigos cortos relacionados en la tabla anterior no se reportó tráfico alguno durante cuatro (4) trimestres consecutivos (cuarto trimestre de 2019, primer, segundo y tercer trimestre de 2020), esto es, durante un periodo continuo de doce (12) meses. Lo anterior, en la medida en que el tráfico incorporado en los Formatos 5.2. objeto de revisión, correspondiente a estos códigos cortos habían sido reportados en cero (0) o simplemente, no se incluía ninguna información relacionada con estos recursos numéricos.

En este sentido, para la CRC no hay duda de que en relación con los códigos cortos objeto de la presente actuación administrativa, se ha configurado la causal de recuperación establecida en el artículo 6.4.3.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, ya que – se reitera- no sólo no se reportó

⁵ Reportes correspondientes a los siguientes trimestres: Cuarto Trimestre de 2019, Primer, Segundo y Tercer Trimestre de 2020.

⁶ Resoluciones CRC 3623 de 2012 y CRC 3682 de 2012.

tráfico frente a los mismos en los Formatos 5.2, sino que esta falta de reporte transcurrió durante un periodo consecutivo de doce (12) meses. Lo anterior, sin perjuicio de la manifestación expresa de la asignataria en la que reconoce un estado de "reserva" de los códigos cortos.

En consecuencia, la Comisión procederá a recuperar los códigos cortos objeto de discusión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar catorce (14) códigos cortos para la Provisión de Contenidos y Aplicaciones a través de SMS/USSD que habían sido asignados a **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, así:

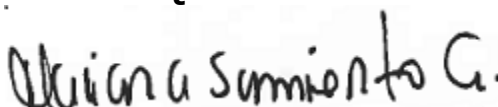
Códigos cortos recuperados
85279, 85407, 85518, 85519, 85521, 85524, 85525, 85529, 87351, 87413, 87414, 87442, 87450, 87457

ARTÍCULO 2. Asignar el estado de "Reservado" a los códigos cortos recuperados por un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución en atención a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 3. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 días del mes de abril de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Rad. 2021200484, 2020201558, 2021800144
Trámite ID. 2341
Elaborado por: Camilo Acosta / Adriana Barbosa
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval